000623/2023

Comodoro Rivadavia, 22 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., S. G. c/ P. S. E. S A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 623/2023,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 422/2021) por haber interpuesto la demandada (ID1617467) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 60/2024 por la causal prevista en el art. 291 incs. e) y violación de la ley. Ratifica reserva del caso federal.

I- La recurrente si bien en la carátula consigna las causales contenidas en los incisos a y e, solo desarrolla la arbitrariedad y violación de la ley.

En el primer agravio, cuestiona la improcedencia de la multa del art. 80 LCT, en razón del nuevo marco normativo dado por la Ley 27.742, que derogó las multas laborales.

Sostiene la naturaleza punitiva de la multa, por lo que no debe prevalecer en el análisis del caso la sola invocación del art. 7 del CCCN, sino que debiera ponderarse la aplicación de la ley penal más benigna. Analiza la finalidad de la sanción y considera que frente al cambio normativo acaecido, debió ponderarse al momento de dictarse la sentencia, más aún cuando la documental del art. 80 LCT fue efectivamente entregada.

Agrega que la ley 27742 constituye un hecho vigente desde el 09/07/24 y por lo tanto corresponde el dictado de un pronunciamiento de acuerdo con aquel. Señala

jurisprudencia del CSJN por la cual debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente al instante de la sentencia.

Concluye que la CSJN también recuerda siempre que existe arbitrariedad cuando se está frente a sentencia que no constituye derivación razonada del derecho vigente por lo que considera se impone la admisión del agravio a fin de evitar incurrir en arbitrariedad.

En el segundo agravio sostiene la arbitrariedad de la sentencia por haber fallado en contra del único apelante y en exceso ritual manifiesto.

Explica que el pronunciamiento de grado se limitó a aludir a la fecha cierta y la firma certificada de los documentos, siendo esto último motivo de expreso agravio de su parte, y el fallo por mayoría aduce que la documentación entregada carece de los requisitos impuestos legalmente ampliando los pretendidos defectos.

Seguidamente critica el segundo voto que considera que su parte incumplió la obligación de entregar en tiempo oportuno, cuando lo fue dentro de los 2 días posteriores a la intimación.

Agrega que es inaceptable el exceso ritual manifestó, ya que se termina multando a su parte a abonar sumas de dinero al actor pese a que la documentación derivada de la extinción del vínculo laboral fue entregada al actor en tiempo y forma, tal como lo sostuvo el voto disidente. Aduna que la carencia de los recaudos legales resulta inconciliable con la incidencia negativa

del formalismo, y que se encuentra acreditado en la causa que no existe evasión fiscal de su parte.

Se explaya sobre la finalidad de la multa y colige que si la sentencia prescinde del recto sentido y alcance de la ley 25.345 efectúa una aplicación automática e incurre en el supuesto de la doctrina de arbitrariedad. Destaca entonces que, partiendo de la base que en autos se encuentra agregado el certificado de trabajo emitido y la certificación de S. y remuneraciones, sumado a la prueba que acredita la falta de evasión, es claro que la sentencia dictada en autos termina premiando el ejercicio abusivo del derecho ejercido en forma irrazonable por el actor, por lo que es un pronunciamiento arbitrario.

Por último, arguye que en esta Alzada conviven posturas antagónicas y contradictorias en torno a la revocación de la multa, citando diversas sentencias.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros X. de Playa Unión, Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; acompañar el pago de la tasa de justicia; y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del inc. a) y violación de la ley del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III- En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar que debe habilitarse la vía casatoria toda vez que la recurrente ha cuestionado la legislación en que se subsumió el caso, como también el alcance dado por los votantes a la norma que considera erróneamente aplicada, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria y expuso en lo sustancial

como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

En este orden, siendo que se cuestiona el derecho aplicable al caso, y no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr.-, el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso incoado de conformidad con lo dispuesto por el art. 292 inc. a) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1617467), contra la sentencia definitiva "L" Nº 60/2024 por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) C.Pr. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°535 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS